



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4311/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4311/2024

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia certificada de diversos documentos relacionados con cierre de liquidación del Partido Humanista de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca**, **Clasificación**, **Fundamentación**, **Motivación**, **Procedimiento de Clasificación**, **Incongruencia**, **Documentos**, **Liquidación**, **Partido Humanista**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto Electoral de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4311/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4311/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4311/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiocho de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090166024000813**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia certificada de los siguientes oficios:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- a) Oficio IECM/UTef/610/2019, mismo que fuera notificado al responsable del Partido Humanista en liquidación el día 26 de noviembre del 2019.
 - b) Oficio PHCDMX/REV/141/2019, mismo que fuera recibido a las 16.00 horas del día 10 de octubre del 2019, el cual se acompañó con un CD.
 - c) Informe de resultados de la revisión de la información financiera que presentará la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al Interventor; conforme a lo previsto por el artículo 46 fracción VI del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.
 - d) Informe de posición financiera del Partido Humanista de la Ciudad de México que presentará el Interventor del Partido Humanista en liquidación a la Comisión de Fiscalización; al que se refiere el artículo 47 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.
 - e) Dictamen de cierre de liquidación del Partido Humanista de la Ciudad de México, al que se refiere el artículo 63 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Respuesta. El diez de septiembre el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **IECM/SE/UT/915/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información con número de folio 090166024000813, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:

“Solicito copia certificada de los siguientes oficios:

- a) Oficio IECM/UTef/610/2019, mismo que fuera notificado al responsable del Partido Humanista en liquidación el día 26 de noviembre del 2019.*
- b) Oficio PHCDMX/REV/141/2019, mismo que fuera recibido a las 16.00 horas del día 10 de octubre del 2019, el cual se acompañó con un CD.*
- c) Informe de resultados de la revisión de la información financiera que presentará la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al Interventor; conforme a lo previsto por el artículo 46 fracción VI del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.*
- d) Informe de posición financiera del Partido Humanista de la Ciudad de México que presentará el Interventor del Partido Humanista en liquidación a la Comisión de Fiscalización; al que se refiere el artículo 47 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.*

e) Dictamen de cierre de liquidación del Partido Humanista de la Ciudad de México, al que se refiere el artículo 63 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.” (sic)

Al respecto y en atención a su solicitud de información, le comunico que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPyF) de este órgano electoral informó que actualmente el proceso de liquidación del otrora Partido Humanista se encuentra en la etapa de liquidación, derivado de que están en proceso las acciones legales llevadas a cabo para el cobro a las personas deudoras del otrora partido, además de que está pendiente la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del Consejo General, por lo que, la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, es considerada como información reservada, en términos de lo señalado en los artículos 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

Por lo antes señalado, le comunico que la información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral en la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de septiembre de 2024, mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica IECM-CT-RS-06/2024, misma que se adjunta para pronta referencia y en la cual se establecen la fundamentación y motivación que dio lugar a dicha reserva.

Cabe señalar que dicha información fue clasificada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una sentencia que en su caso corresponda y que esta cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 193; 196, 201 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XIX, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral.

Finalmente, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la

presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

En ese tenor anexó los documentos siguientes:

- Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la cual se aprobó la propuesta de clasificación de la información bajo la figura de reservada; presentada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166024000815**.
- RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA FIGURA DE RESERVADA; PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **090166024000815**.

III. Recurso. El tres de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

La respuesta emitida en el oficio IECM/SE/UT/915/2024 mediante el cual se pretende atender a la solicitud de información pública con número de folio 090166024000813 a cargo del Ente Público Secretaría Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Oficio mediante el cual, se anexó la Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la propuesta de clasificación de información bajo la figura de reservada; presentada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000815.

La Autoridad Responsable funda su determinación, en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Motivando su determinación de reservar la información, en virtud de que la información solicitada se encuentra en proceso de liquidación: “...derivado que están en proceso las acciones legales llevadas a cabo para el cobro de las personas deudoras del otrora partido, además de que está pendiente la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del Consejo General; por lo que la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, es considerada como información reservada, ...”

Asimismo refiere también que: “...(se) analizó la documentación requerida, advirtiendo que la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, entorpecería el proceso deliberativo del procedimiento seguido en forma de juicio que se lleva a cabo de emitir el Dictamen correspondiente, por lo que dicha información debe ser considerada como reservada”.

En ese tenor, en su prueba de daño manifiesta grosso modo, que dar a conocer la información solicitada ante la emisión de una resolución definitiva, no abona a los principios de certeza, debido proceso, presunción de inocencia y transparencia.

Sin embargo, si bien la autoridad fundamenta y motiva la causa para reservar la información, lo cierto es, que dicha determinación omite dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, con cada una de las 164 carpetas y 67,508 fojas que la componen y expediente del proceso de liquidación. Pues bien, podría ponerse la información a disposición del suscrito, protegiendo con ello la información de carácter personal que obra en el expediente, preservando la demás información en una versión pública para su debida consulta. Determinación de reservar la información, que contraviene con ello, el derecho fundamental del suscrito de acceder a una interpretación garantista del derecho a la información pública, prevista en el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 4 segundo párrafo, 11, 27 y demás relativos de la precitada Ley de Transparencia.

Solicito se glose la presente queja a la ineficiencia interpuesta a la respuesta recaída a la solicitud de información pública con número de folio 090166024000815.

[Sic.]

IV. Turno. El tres de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4311/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. Fundara y motivara de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 090166024000813, cumple con los requisitos prescritos en los

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II. Enviara de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como Reservada señalada en el oficio IECM/SE/UT/915/2024, de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia.
- III. Remitiera de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia de la Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000813.
- IV. Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000813.

Apercibido que, en caso de no dar contestación, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de octubre, a través de la oficialía de partes de este Instituto, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **IECM/SE/UT-RR/145/2024**, de dieciocho de octubre, suscrito por la Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el numeral primero del Acuerdo por el que se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones relativas a los medios de impugnación, denuncias y procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), vengo a expresar los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la respuesta institucional otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000813.

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, por lo que, realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de participación ciudadana y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO

En el acuse de recibo del recurso de revisión, la persona recurrente señaló, como razón de la interposición, lo siguiente:

"La respuesta emitida en el oficio IECM/SE/UT/915/2024 mediante el cual se pretende atender a la solicitud de información pública con número de folio 090166024000813 a cargo del Ente Público Secretaría Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Oficio mediante el cual, se anexó la Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la propuesta de clasificación de información bajo la figura de reservada; presentada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000815.

La Autoridad Responsable funda su determinación, en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Motivando su determinación de reservar la

información, en virtud de que la información solicitada se encuentra en proceso de liquidación: "...derivado que están en proceso las acciones legales llevadas a cabo para el cobro de las personas deudoras del otrora partido, además de que está pendiente la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del Consejo General; por lo que la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, es considerada como información reservada, ..."

Asimismo refiere también que: "...(se) analizó la documentación requerida, advirtiendo que la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, entorpecería el proceso deliberativo del procedimiento seguido en forma de juicio que se lleva a cabo de emitir el Dictamen correspondiente, por lo que dicha información debe ser considerada como reservada".

En ese tenor, en su prueba de daño manifiesta a grosso modo, que dar a conocer la información solicitada ante la emisión de una resolución definitiva, no abona a los principios de certeza, debido proceso, presunción de inocencia y transparencia.

Sin embargo, si bien la autoridad fundamenta y motiva la causa para reservar la información, lo cierto es, que dicha determinación omite dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, con cada una de las 164 carpetas y 67,508 fojas que la componen e expediente del proceso de liquidación. Pues bien, podría ponerse la información a disposición del suscrito, protegiendo con ello la información de carácter personal que obra en el expediente, preservando la demás información en una versión pública para su debida consulta. Determinación de reservar la información, que contraviene con ello, el derecho fundamental del suscrito de acceder a una interpretación garantista del derecho a la información pública, prevista en el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 4 segundo párrafo, 11, 27 y demás relativos de la precitada Ley de Transparencia.

Solicito se glose la presente queja a la informalidad interpuesta a la respuesta recaída a la solicitud de información publica con numero de folio

Con base a lo manifestado por la persona recurrente como agravio, es importante precisar que este resulta inoperante, toda vez que se basa en una afirmación falsa, con la que pretende restar valor a la respuesta institucional, pues no vierte ningún argumento lógico y jurídico que combata la misma, lo que nos lleva a determinar que son simples opiniones subjetivas que no desvirtúan el hecho de que se le indicó sustancialmente que la información de su interés se encontraba clasificada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral como reservada, por el término de tres años, precisamente a través de una diversa solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual se le señaló que la información formaba parte de la documentación contenida en el procedimiento de liquidación del otrora Partido Político Humanista, el cual actualmente se encuentra en etapa de sustanciación y, por ende, no se ha dictado la resolución definitiva ni ha causado estado. Derivado de ello, sus argumentos son notoriamente inoperantes por basarse en una opinión personal, además de que, dentro de los argumentos que hace valer como agravio, presenta una nueva petición, para obtener la consulta directa de la información y no así copia certificada, como lo señaló en su solicitud inicial.

Lo anterior, tal y como puede advertirse de lo siguiente:

Solicitud 090166024000813	Respuesta institucional otorgada mediante oficio IECM/SE/UT/915/2024
*Solicito copia certificada de los siguientes oficios: a) Oficio IECM/UT/EF/610/2019, mismo que fuera notificado al responsable del Partido Humanista en liquidación el día 26 de noviembre del 2019. b) Oficio PHCDMX/REV/141/2019, mismo que fuera recibido a las 16.00 horas del día 10 de octubre del 2019, el cual se acompañó con un CD. c) Informe de resultados de la revisión de la información financiera que	En la parte que interesa, se informó: ... "Al respecto y en atención a su solicitud de información, le comunico que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPyF) de este órgano electoral informó que actualmente el proceso de liquidación del otrora Partido Humanista se encuentra en la etapa de liquidación, derivado de que están en proceso las acciones legales llevadas a cabo para el cobro a las personas deudoras del otrora partido, además de que está

presentará la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al Interventor; conforme a lo previsto por el artículo 46 fracción VI del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México. d) Informe de posición financiera del Partido Humanista de la Ciudad de México que presentará el Interventor del Partido Humanista en liquidación a la Comisión de Fiscalización; al que se refiere el artículo 47 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México. e) Dictamen de cierre de liquidación del Partido Humanista de la Ciudad de México, al que se refiere el artículo 63 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México." (sic)	pendiente la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del Consejo General, por lo que, la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, es considerada como información reservada, en términos de lo señalado en los artículos 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia). Por lo antes señalado, le comunico que la información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral en la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de septiembre de 2024, mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica IECM-CT-RS-06/2024, misma que se adjunta para pronta referencia y en la cual se establecen la fundamentación y motivación que dio lugar a dicha reserva. Cabe señalar que dicha información fue clasificada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una sentencia que en su caso corresponda y que esta cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." ... [Énfasis añadido]
---	--

Bajo este contexto, tal y como puede advertirse de lo anterior, en la respuesta se le indicó que la información que era de su interés ya había sido clasificada por el Comité de Transparencia como información reservada por un periodo de tres años, al tratarse/

de información que forma parte del expediente del proceso de liquidación del otrora Partido Humanista, estando pendiente además, la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, para su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del propio Consejo General de este Instituto Electoral.

Ahora bien, vale la pena, resaltar que los documentos del interés de la persona ahora recurrente forman parte de un expediente que previo a otorgarle la respuesta institucional, fue clasificado en su totalidad como reservado por el Comité de Transparencia mediante Resolución IECM-CT-RS-06/2024 para atender una diversa solicitud de información pública, que correspondía al folio 090166024000815, por lo que, para fines prácticos, el volver a reservar de nueva cuenta los oficios solicitados, no conllevaría a distinto resultado en la respuesta otorgada, debido a que permanecería la reserva de la información.

En este sentido, respecto de su agravio que pretende hacer valer con el hecho del por qué no se puso a su disposición la información solicitada, es importante hacer mención que, en principio su solicitud se basó en la petición de copias certificadas y no así de una consulta. Asimismo, al formar parte de un expediente que previamente fue reservado en su totalidad conforme a la Ley de Transparencia en su artículo 183 fracción VII; así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que facultan a este órgano electoral llevar a cabo la reserva de la información, se debe ser congruente con la determinación para cuidar el contenido del expediente al no haberse concluido.

En ese orden de ideas, el Comité de Transparencia de este órgano electoral ya había determinado la reserva de todo el expediente de Liquidación del Partido Humanista, acreditando conforme al artículo 174 de la Ley de Transparencia, la prueba de daño correspondiente, tal y como consta en la Resolución IECM-CT-RS-06/2024, la cual se acompaña como prueba al presente.

Bajo esa tesitura, se debe considerar como inoperante el agravio que hace valer la persona recurrente, puesto que no basta con que manifieste estar inconforme con la respuesta institucional y pretende que se le diera un acceso al expediente, cuando no fue su intención, sino que debería haber expuesto los argumentos en los que sustente su inconformidad con la respuesta brindada a la solicitud que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.

Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, supuesto en que resulta ocioso su examen, pues aún de ser fundada la disertación en un aspecto meramente jurídico, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, puesto que, al partir de una suposición que no resultó cierta, derivaría ineficaz el agravio para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Esto sucede, por ejemplo, cuando el recurrente alega que el juez administrativo municipal no valoró las pruebas aportadas por la autoridad demandada, y del examen a las constancias de autos se aprecie que, en realidad, el órgano resolutor desestimó el material probatorio porque señaló que su valuación resultaría infructuosa ante la existencia de una violación formal acaecida dentro de un procedimiento de verificación administrativa, ocasionando la nulidad de la resolución procedimental dictada. Por ende, si el agravio se sustenta en una premisa que no derivó como verdadera, resulta inoperante, y por consecuencia es ineficaz para revocar el fallo recurrido.¹

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida².

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado³.*

En tal virtud, este órgano electoral, como sujeto obligado, de manera congruente y fundada dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la ahora persona recurrente, por lo que, su actuar se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se solicita que en su oportunidad dicho agravio sea declarado como infundado e inoperante y se **CONFIRME** la respuesta otorgada por este Instituto Electoral. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia.

Asimismo, a efecto de que esa autoridad disponga de todos los elementos de convicción, solicito tener por ofrecidas las siguientes:

PRUEBAS

En archivos electrónicos se remiten:

1. Copia simple del oficio IECM/DEAPyF/1950/2024 del cinco de septiembre del presente año, suscrito por la persona encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
2. Copia simple del oficio IECM/DEAPyF/1972/2024 del diez de septiembre del presente año, suscrito por la persona encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual proporcionó la información solicitada, de acuerdo con sus atribuciones.
3. Copia simple del oficio IECM/SE/UT/915/2024 del diez de septiembre del año en curso, emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual brindó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000813.
4. Copia simple del oficio IECM/DEAPyF/2051/2024, del once de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la persona encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
5. Copia Simple del oficio IECM/SE/UT-RR/139/2024, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, por el que se da cumplimiento al requerimiento hecho en el Acuerdo de Admisión del medio de impugnación que nos ocupa.
6. Copia simple de la Resolución IECM-CT-RS-06/2024 emitida por el Comité de Transparencia, el nueve de septiembre del año en curso, en la Novena Sesión Ordinaria, en donde se expresan los motivos que se consideraron para determinar la clasificación de la información.

7. La prueba presuncional, legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Dichas documentales, así como las generadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, deberán ser valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión⁴.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, A ESA AUTORIDAD PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada, a efecto de atender la solicitud de acceso a la información

pública con número 090166024000813, referente al Recurso de Revisión citado al rubro, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Tener por autorizadas a las personas servidoras públicas de este Instituto Electoral, mencionadas en el primer párrafo del presente escrito, para consultar el expediente de mérito; así como autorizados los correos electrónicos referidos en el presente informe.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia; 285, párrafo primero y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste último de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. SE CONFIRME la respuesta otorgada por este Instituto Electoral a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090166024000813, por haberse atendido en sus términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia.

[...][*Sic.*]

Asimismo, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante proveído de ocho de octubre, a través de los documentos siguientes:

- Oficio **IECM/DEAPyF/1950/2024**, de cinco de septiembre, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
- Oficio **IECM/DEAPyF/1972/2024**, de diez de septiembre, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
- Oficio **IECM/SE/UT/915/2024**, de diez de septiembre, suscrito por la Unidad de Transparencia.
- Oficio **IECM/DEAPyF/2051/2024**, sin fecha, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
- Oficio **IECM/SE/UT-RR/139/2024**, quince de octubre, suscrito por la Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo.
- Oficio **IECM/SE/UT-RR/139/2024**, quince de octubre, suscrito por la Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, el cual se mencionó anteriormente.
- RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA FIGURA DE RESERVADA; PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN,

RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166024000815.

VII. Alcance a las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de octubre, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia y la oficialía de partes de este Instituto, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **IECM/SE/UT-RR/145/2024**, de la misma fecha, el cual se mencionó anteriormente.

VIII. Cierre. El veinticinco de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, y su alcance.

Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de ocho de octubre.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En este sentido, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el trece de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, al quinceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166024000813**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito copia certificada de los siguientes oficios: a) Oficio IECM/UTef/610/2019, mismo que fuera notificado al responsable del Partido Humanista en liquidación el día 26 de noviembre del 2019. b) Oficio PHCDMX/REV/141/2019, mismo que fuera recibido a las 16.00 horas del día 10 de octubre del 2019, el cual se acompañó con un CD. c) Informe de resultados de la revisión de la información	Al respecto y en atención a su solicitud de información, le comunico que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPyF) de este órgano electoral informó que actualmente el proceso de liquidación del otrora Partido Humanista se encuentra en la etapa de liquidación, derivado de que están en proceso las acciones legales llevadas a cabo para el cobro a las personas deudoras del otrora	Por la clasificación de la información.

financiera que presentará la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al Interventor; conforme a lo previsto por el artículo 46 fracción VI del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México. d) Informe de posición financiera del Partido Humanista de la Ciudad de México que presentará el Interventor del Partido Humanista en liquidación a la Comisión de Fiscalización; al que se refiere el artículo 47 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México. e) Dictamen de cierre de liquidación del Partido Humanista de la Ciudad de México, al que se refiere el artículo 63 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.	partido, además de que está pendiente la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del Consejo General, por lo que, la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, es considerada como información reservada, en términos de lo señalado en los artículos 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia). Por lo antes señalado, le comunico que la información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral en la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de septiembre de 2024, mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica IECM-CT-RS-06/2024. En ese tenor, le entregó los documentos siguientes: • Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de	
---	---	--

	México, celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la cual se aprobó la propuesta de clasificación de la información bajo la figura de reservada; presentada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000815. • RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA FIGURA DE RESERVADA; PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166024000815.	
--	--	--

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la clasificación de la información.

Estudio del agravio: La clasificación de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Solicito copia certificada de los siguientes oficios: a) Oficio IECM/UTef/610/2019, mismo que fuera notificado al responsable del Partido Humanista en liquidación el día 26 de noviembre del 2019. b) Oficio PHCDMX/REV/141/2019, mismo que fuera recibido a las 16.00 horas del día 10 de octubre del 2019, el cual se acompañó con un CD. c) Informe de resultados de la revisión de la información financiera que presentará la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al Interventor; conforme a lo previsto por el artículo 46 fracción VI del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México. d) Informe de posición financiera del Partido Humanista de la Ciudad de México que presentará el Interventor del Partido Humanista en liquidación a la Comisión de Fiscalización; al que se refiere el artículo 47 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México. e) Dictamen de cierre de liquidación del Partido Humanista de la Ciudad de México, al que se refiere el artículo 63 del entonces	Al respecto y en atención a su solicitud de información, le comunico que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPyF) de este órgano electoral informó que actualmente el proceso de liquidación del otrora Partido Humanista se encuentra en la etapa de liquidación, derivado de que están en proceso las acciones legales llevadas a cabo para el cobro a las personas deudoras del otrora partido, además de que está pendiente la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del Consejo General, por lo que, la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, es considerada como información reservada, en términos de lo señalado en los artículos 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.	Por lo antes señalado, le comunico que la información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral en la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de septiembre de 2024, mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica IECM-CT-RS-06/2024. En ese tenor, le entregó los documentos siguientes: • Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la cual se aprobó la propuesta de clasificación de la información bajo la figura de reservada; presentada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000815. • RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA FIGURA DE RESERVADA; PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166024000815.
--	---

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, toda vez que el agravio del particular, consistente en la clasificación de la información en su categoría de reservada, se procede a analizar la normatividad aplicable:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁵ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la

⁵ En adelante Ley General.

información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones

reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- De acuerdo con el artículo 183, fracciones II, IV, V y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá clasificarse aquella su difusión obstruya las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; así como aquel que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Procedimiento de clasificación

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento legal para clasificar la información peticionada como reservada por las siguientes razones:

- a. Si bien el Sujeto Obligado, consideró que los documentos de interés de la persona solicitante forman parte de un expediente que previo a otorgarle la

respuesta, fue clasificado en su totalidad como reservado por su Comité de Transparencia, mediante la resolución IECM-CT-RS-06/2024, la cual atendió una **diversa solicitud de información pública**, correspondiente al folio **090166024000815**, también lo es que, al momento de otorgarle respuesta al particular al folio **090166024000813** de la solicitud que se estudia, en ningún momento motivaron la clasificación de los oficios peticionados, ya que de forma genérica señalaron que, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral en la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de septiembre de 2024, mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica IECM-CT-RS-06/2024.

- b. Al respecto cabe señalar, que a través de sus manifestaciones y alegatos, el Sujeto obligado señaló que reservar los oficios peticionados, no conllevaría a distinto resultado en la respuesta otorgada, debido a que permanecería la reserva de la información.
- c. En ese tenor, el Sujeto Obligado, dejó de observar que la clasificación de la información en su modalidad de reservada, debe realizarse conforme a un análisis **caso por caso, mediante la aplicación de una prueba de daño**, lo que en el presente caso **no aconteció**, toda vez que el Sujeto Obligado incumplió lo prescrito en el artículo 174, de la Ley de Transparencia, dado que no expresó por cada causal de reserva que indicó el perjuicio real, demostrable e identificable que podría traer aparejada la difusión de lo peticionado, a los bienes protegidos en cada causal señalada por el sujeto obligado, además de que tampoco expresó el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación y que este supera el interés público general de que se difundiera, ni expresó como se adecuaba la limitación de su acceso al

- principio de proporcionalidad, esto es, que la restricción representara el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- d. En ese sentido, no existe constancia de que se haya aprobado la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de **reservada**.
- e. Ahora bien, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**, por lo tanto, ante tales circunstancias, es posible concluir que con lo manifestado por el sujeto obligado, no es posible acreditar la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, referente a la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado, no acreditó el motivo por el cual la información que da respuesta al folio **090166024000813**, **guarda relación con la respuesta al folio 090166024000815**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada**, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁶; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁷; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538.

MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁸; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD⁹.

De lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta, dado que el sujeto obligado no realizó el debido procedimiento de clasificación de la información.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice un análisis de la información solicitada mediante el folio 090166024000813, lo anterior, a fin de determinar si se acredita la causal prevista en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia.**
- **En caso de considerar que se acredita la causal antes referida, deberá seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, así como los lineamientos señalados en el considerando que precede.**

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12.

- En ese tenor, deberá realizar una prueba de daño y someterla a su Comité de Transparencia.
- En ese sentido, deberá notificarle al particular tanto el Acta del Comité, como la prueba de daño, ambas debidamente firmadas.
- No obstante lo anterior, en caso de advertir que no se acredita la causal antes señalada, deberá entregar al particular la información solicitada.
- En ese tenor, en caso de que la información solicitada contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, proporcionándole la misma al particular junto con el acta de comité que confirme la versión pública.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.